

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cebra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía

(Continuación) — 6 —

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador civil elevará los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, la que podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, entre otras, la realización de la obra por la Jefatura de Industria, a expensas de la Empresa.

Cuando por el Gobernador se consintiera la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la Empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicara en la situación de dicho suministro, con relación a la red o a la importancia del mismo, extremos que deberán haber sido informados por la Jefatura.

Artículo 79. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias efectivas de las centrales hidráulicas y térmicas que alimentan la distribución sea mayor que la correspondiente a plena carga, más la necesaria para el suministro pedido.

Para las Empresas distribuidoras que adquieran la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o, en su defecto, la capacidad de sus centros transformadores, habida cuenta de la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 80. Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios técnicos, deberá suministrarse servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 81. Únicamente podrá negarse una Empresa distribuidora, con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado, cuando en ésta no se hayan cumplido,

a juicio de la Jefatura de Industria, las prescripciones establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas, receptoras o las que, con carácter general, tengan establecidas las Empresas, y aprobadas por la Jefatura, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones a tanto alzado, así como cuando el abonado no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma Empresa con arreglo a contratos anteriores.

Tampoco estará obligada la Empresa a efectuar el suministro, cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquéllos que para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que por su índole, y a juicio de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etcétera, pero en estos casos vienen obligados los abonados a consumir también energía de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor, entonces, más que lo integrado por el contador correspondiente.

Artículo 82. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad, o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la

autorización necesaria, como si se tratara de una elevación de tarifas, y se autorizará, si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares), no se ha incluido cantidad alguna por este concepto; o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

En todo caso, las cantidades que, como máximo, podrán autorizarse a percibir en concepto de alquiler de contadores, serán:

Para corriente continua y alterna monofásica	Alquiler mensual — Pesetas
Hasta 10 amperios inclusive	1'00
De 10 a 15 amperios inclusive	1'50
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0'25
Hasta 2 x 5 amperios	1'50
Cada 2 x 5 amperios más o fracción. Suplemento de	0'50
Para corriente alterna trifásica	
Hasta 5 amperios por fase	2'00
Cada 5 amperios más o fracción por fase. Suplemento de	0'50

Los contadores de más de 50 amperios por hilo serán objeto de contrato particular.

Las Empresas que acuerden abaratar sus suministros con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios, en el que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a la Dirección general, por conducto de la Jefatura de Industria, expresando la fecha en que habrá de comenzar a regir. Para volver al sistema o precios anteriores, habrán de notificarlo, asimismo, a la mencionada Dirección general y por el mismo conducto de la Jefatura, la que deberá dar curso a la instancia con su informe, entendiéndose que quedan autorizadas para ello si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la discontormidad. Si la nueva tarificación hubiese sido aplicada sin la interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose

los trámites que se detallan en el párrafo siguiente:

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, alquiler de contador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etcétera), o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil, si la modificación solicitada interesa solamente a pueblos de su jurisdicción.

Por el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Jefatura de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos, y en el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas, si el origen de la energía es hidráulico, o la de Minas, si es térmico.

Se considerará que están conformes con lo solicitado, aquellas de las entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Jefatura correspondiente.

Cuando la modificación afecte a varias provincias, cada Jefatura incoará el expediente que le corresponda y lo elevará a la Dirección de Industria para la resolución parcial o de conjunto que se estime procedente por la misma.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos.

Artículo 83. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo no podrá exceder del coste, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la

señalada en el último párrafo del artículo 48.

En las tarifas llamadas diferenciales, el precio del primer kilovatio no podrá exceder de la cuantía del mínimo deducido con arreglo al párrafo anterior.

Si el abono tiene carácter de temporada veraniega, invernal, etcétera, dicho mínimo podrá ser duplicado. En caso de disconformidad entre abonado y Empresa acerca de la calificación del contrato como de temporada, podrá recurrirse a la Jefatura de Industria, cuya apreciación será de aceptación obligatoria por ambas partes.

Las resoluciones sobre aprobación o modificación de tarifas se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la misma.

Excepcionalmente, y en plazo no superior a dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, vienen obligadas las Empresas a que se inserten las tarifas actualmente en vigor, con carácter general y que estén legalizadas, en dicho «Boletín» y periódico, siendo de cuenta de las Empresas los gastos correspondientes.

Las Jefaturas provinciales de Industria cuidarán de que se hagan dichas publicaciones y revisarán las tarifas para comprobar si, efectivamente, son las que deben aplicar con arreglo a los preceptos establecidos y a la situación legal de los mismos.

Artículo 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrarla a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pago de la energía consumida, facturada con arreglo a las tarifas autorizadas.

Sin embargo, en el caso de fraude, de incumplimiento de las prescripciones legales, o de peligro, por el estado de las instalaciones, la Jefatura de Industria podrá autorizar la suspensión temporal o definitiva del suministro.

Cuando un abonado, que esté al corriente en el pago de la energía consumida, incumpla el convenio que tenga estipulado con la Empresa que le suministra el fluido, ésta podrá ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Industria, quien indicará por escrito al abonado lo que debe hacer para que cese dicho incumplimiento, y en caso de no ser atendido, autorizará a la Empresa la suspensión del suministro.

La Empresa no estará obligada a hacer el suministro cuando el abonado se traslade de domicilio y no se halle al corriente en el pago de la energía que se haya consumido en el domicilio anterior.

Artículo 85. En los suministros a tanto alzado, las Empresas podrán solicitar que por la Jefatura de Industria se compruebe el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, y si excedieran del contrato, se considerará como caso de fraude.

TITULO VI

Tarifa de honorarios

Artículo 86. Las Jefaturas de Industria percibirán en concepto de honorarios, por los trabajos que deben realizar, las cantidades que a continuación se expresan:

I.—Tarifas de los servicios especiales.—Derechos de verificación de contadores de electricidad y limitacorrientes.

A) Por la verificación de un contador, según su capacidad de medida:

	En el Laboratorio de la Compañía suministradora	Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios		5'00
De 0,51 a 1,50 ídem		5'75
De 1,51 a 3,00 ídem		9'50
De 3,01 a 6,00 ídem		14'00
De 6,01 a 12,00 ídem		18'75
De 12,01 en adelante		25'00

B) Por la verificación de un contador, según su capacidad:

	En el domicilio del abonado	Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios		6'25
De 0,51 a 1,00 ídem		7'50
De 1,01 a 3,00 ídem		12'50
De 3,01 a 6,00 ídem		18'75
De 6,01 a 12,00 ídem		25'00
De 12,01 en adelante		31'50

C) Por la verificación de un limitacorrientes:

	En el Laboratorio de la Empresa suministradora	En el domicilio del abonado
	2'50	5'00

NOTAS.—1. Para determinar la capacidad de medida de los contadores de cantidad o culombímetros, en aparatos bifilares, se multiplicará la corriente normal a plena carga, señalada en su placa de característica, por la tensión normal indicada en la misma, y en caso de ser los aparatos trifilares, se multiplicará el resultado por dos; en los de energía unifilar, dicha capacidad será la que resulte del producto de la corriente por la tensión normal, y en los trifilares, el de la corriente normal de una de las bobinas de intensidad por la tensión entre sus conductores extremos; en los contadores trifásicos, se fijará para el valor de la capacidad el producto de la corriente a plena carga en un hilo de línea, por la tensión entre dos fases y por el coeficiente 1,73; en los polifásicos, determinará la capacidad el producto de la corriente, en un hilo de línea por la tensión estrellada y por el número de fases.

Cuando los contadores hayan de ser empleados con transformadores de medida se fijará su capacidad de medida con la que le corresponda sin transformadores, y se devengarán además los derechos de verificación de dichos transformadores (tarifa L).

Sin embargo, siempre que sea posible la verificación en el laboratorio de los citados contadores puestos en circuito con sus transformadores de medida, se fijará su capacidad con la que corresponda al máximo de tensión y amperaje.

2. Cuando puedan ser verificados en serie cierto número de contadores, necesariamente todos ellos de iguales características, marca, capacidad, tensión, frecuencia, constante, etc., se reducirá en un 10 por 100 la tarifa A), siempre que el número de contadores exceda de 10.

3. Cuando la verificación se haga en laboratorio oficial, se cobrará sobre la tarifa A) el 25 por 100 como derechos de laboratorio.

TARIFA A

II.—Tarifas de los servicios generales.—Comprobación de laboratorios de verificación.

Por el estudio de un laboratorio de verificación de contadores de electricidad para su autorización oficial, 100 pesetas.

TARIFA B

Aprobación de sistemas de contadores

Por el estudio de un sistema de contador para su aprobación oficial, 65 pesetas.

TARIFA C

Modificación de sistemas de contadores

Por el estudio para aprobar la modificación de un sistema de contador ya aprobado, 35 pesetas.

TARIFA D

Mediciones de la tensión y frecuencia

Por cada medida de tensión, o de tensión y frecuencia, en un punto de una distribución, o en la acometida de un abonado a la misma, comprendiendo el acta correspondiente, 12'50 pesetas.

TARIFA E

Informes sobre centrales y líneas eléctricas

Por la redacción de un informe sobre un proyecto total o parcial, de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, incluso las tarifas que le acompañen, pero sin más trámites, reconocimiento ni intervenciones posteriores:

1. Corriente continua o alterna sin transformación:
 - Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 50 pesetas.
 - Idem de 10 a 50 ídem inclusive, 75 ídem.
 - Idem de 50 a 100 ídem ídem, 100 ídem.
 - Idem de más de 100 ídem, 150 ídem.

2. Corriente alterna con transformación:
 - Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 100 pesetas.
 - Idem de 10 a 50 ídem inclusive, 150 ídem.
 - Idem de 50 a 100 ídem ídem, 200 ídem.
 - Idem de más de 100 ídem, 250 ídem.

TARIFA F

Tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas

Para los estudios, informes y demás trabajos de tramitación de los expedientes para autorizar el funcionamiento de centrales, subcentrales, líneas de transporte y reyes de distribución que exija reconocimiento sobre el terreno y comprobación ulterior antes de ser puestas en servicio, todo comprendido.

Primer grupo.—De corriente alterna con transformación:

PRESUPUESTO

TARIFA — Pesetas

Hasta 5.000 pesetas inclusive	100'00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive	250'00
De 25.000 a 100.000 Id. Id.	300'00
De 100.000 a 250.000 Id. Id.	450'00
De 250.000 a 500.000 Id. Id.	750'00
De 500.000 a 1.000.000 Id. Id.	1.000'00
De 1.000.000 a 2.000.000 Id. Id.	1.500'00

Pasando de 2.000.000 de pesetas se agregará el 0,00025 sobre el exceso del presupuesto.

Segundo grupo.—De corriente continua o alterna, sin transformación:

PRESUPUESTO

TARIFA — Pesetas

Hasta 5.000 pesetas inclusive	75'00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive	175'00
De 25.000 a 100.000 Id. Id.	225'00
De 100.000 a 250.000 Id. Id.	350'00
De 250.000 a 500.000 Id. Id.	550'00
De 500.000 a 1.000.000 Id. Id.	750'00
De 1.000.000 a 2.000.000 Id. Id.	1.100'00

Pasando de 2.000.000 de pesetas se pagará el 0,0002 sobre el exceso del presupuesto.

TARIFA G

Informes de tarifas de suministro de electricidad

Por el estudio y tramitación de un expediente de implantación o

modificación de tarifas de ese suministro se cobrará:

- 1.º Cuando la tarifa se refiera a una sola forma de suministro y un solo concepto de tarificación, 50 pesetas.

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Creando una Comisión para efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harinas y pan

El Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendándose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los pesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del ce-

real, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especiales condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa Región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España,

a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña, tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el

margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(\text{PT. más MM. menos VS.}) \times 100}{R} = \text{PH.}$$

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente porque dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candeal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de

10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la còchura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni renumeración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expondrá al precio de sesenta centimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (vienna, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, rodetos, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuar en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas, según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por

el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 20 enero 1934)

Ministerio de la Guerra

Sección de Instrucción y Reclutamiento

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR 141

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de agosto de 1930 «Colección Legislativa» número 293, este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por Orden Circular de 25 de septiembre pasado (D. O. número 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular («Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 2), de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5, los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas

islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas, y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón Ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de Mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra Aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas regulares Indígenas, reclutas

que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo del Ejército, regimientos de Carros ligeros de Combate, Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, Grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Grupo Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Grupo Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 10 de enero de 1914 («Colección Legislativa» número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo

de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, los de Canarias; el 9, los de Baleares; el 10, los de la segunda y sexta divisiones; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 16, los de la tercera división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima división, y el 19, los de la octava división.

Los jefes de la Caja de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Circular de 30 de julio de 1927 (Colección Legislativa número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la se-

gunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 5 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del

día 6 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán

diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los

reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manita, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen preci-

sas para el cumplimiento de la presente Orden Circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las es-

taciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de enero de 1934.—Martínez Barrio.

Señor....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 4 enero de 1934)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia en el día de la fecha, con la misma me hago cargo de este Gobierno, cesando en el ejercicio interino el señor Secretario del Gobierno civil, don Rogelio Hidalgo Diaz.

Logroño, 21 de enero de 1934.—El Gobernador, Fernando Blanco.

Con esta fecha ceso en el cargo de Gobernador interino de la provincia.

Logroño 21 de enero de 1934.—El Gobernador interino, Rogelio Hidalgo.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, he dispuesto declarar extinguida la sarna en el ganado caprino de Medrano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 enero de 1934.—El Gobernador interino, Rogelio Hidalgo.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO 223

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme y riego asfáltico superficial de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de segundo orden de Logroño a Zaragoza ejecutadas por el Contratista «Pavimentos Asfálticos» S. A., y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Logroño y Agoncillo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 18 enero 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

QUINTAS

244

Ignorándose el paradero de los mozos expresados al final de este anuncio comprendidos en el alistamiento de las 1.ª, 2.ª y 3.ª Secciones de Recluta de esta capital para el Reemplazo del Ejército del corriente año, se ha dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL para que se presenten al acto de la Rectificación, que ha de tener lugar en los locales de las Escuelas designados a cada Sección de Recluta, a las once de la mañana del día 28 del mes actual y siguientes, hasta el 11 de febrero próximo, en que se cerrará definitivamente el alistamiento, a fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, por sí o por personas que legítimamente les representen, pues de lo contrario les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley; advirtiéndoles, que este anuncio sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ya que no se les puede entregar personalmente como a los conocidos.

Primera Sección de Recluta

Situada en las Escuelas de Niños del Poniente del Instituto

MOZOS QUE SE CITAN

Fernández Valderrama, Leandro.

Soto Sáez, Francisco.

Díez Ramírez, Ulpiano.

Azpillaga Aramayo, José.

Lejarcegui Zumalárregui, José.

Martínez Merino, Roberto.

Hernández Abecia, Aniceto.

González Martínez, Eduardo.

Hernández Olalde, Francisco.

García Zabal, Jacinto.

Moreno González, Tomás.

López Solana, Rogelio.

San Juan Román, Pascual.

López Martínez, Félix.

Rodríguez Aragón, José.

Galilea Burgos, Angel.

Salanueva Segín, José.

García Blanco, Joaquín.

Negueruela León, Ramón.

Rodríguez del Campo, Justiano.

Martínez Espinosa, Leopoldo.

Taruzón Laraza, Angel.

Logroño, 18 de enero de 1934.

El Presidente, B. Bergasa.

Segunda Sección de Recluta

Situada en las Escuelas de Niños del señor Trevijano, calle de los Hijos de

Martin Zurbano

MOZOS QUE SE CITAN

Moreno Campa, Teodoro.

Iñiguez Martínez, Jesús.

Valiente Treviño, Félix.

Castro Ortega, Constantino.

Río Merino, Francisco.

Unzueta Vigo, Bernardo.

Estrada Mato, Miguel.

Etayo Leza, Juan.

Uceda Carro, Félix.

Soto Ruiz, Vicente.

Martínez Benito, Julián.

Marco Coca, Angel.

Sáenz-López González, Pedro.

Pastor Artacho, Eustaquio.

Puerta Leza, Sisinio.

Nestares García, Albino.

Anguiano Arizu, Eliseo.

Logroño, 18 de enero de 1934.

El Presidente, Eladio Bezares.

Tercera Sección de Recluta

Situada en las Escuelas de Niños de Rodríguez Paterna, 33

MOZOS QUE SE CITAN

Ochagavía Ibarraza, Carlos.

Cabello Martínez, Félix.

Oliván Oliván, Jesús.

Ruiz Cariñanos, Antonio.

Para Pareda, Salustiano.

Montes Casas, Eleuterio.

Pérez Anguiano, Vicente.

Barrio Moreno, Andrés.

Bujanda Ruiz, Pedro.

Bañuelos Lizaranzu, Juan José.

Palacios Briones, Agustín.

Bayón Salado, Juan.

Ruiz Burgos, Marcelino.

Cerrolaza Pinillos, Juan.

San Saturnino Torres, Francisco.

Ezquerro Izquierdo, Ernesto.

Heras Palacios, Alejandro.

Fernández García, David.

Martínez Cristóbal, Ramiro.

Incógnito Incógnito, Julián.

Incógnito Incógnito, Alfredo.

Incógnito Incógnito, Juan Atilano.

Incógnito Incógnito, Marcelino.

Logroño, 18 de enero de 1934.

El Presidente, Ignacio Aragón.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

247

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal Municipal de Haro, a don Fernando Díaz Cormenzana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 18 de enero de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración de Justicia

239

Don Elisardo Sotés Herrazu, Juez de Instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas al penado Tiburcio Minguez García, por consecuencia del sumario número 6 de 1933, por insultos y amenazas a Agente de Autoridad, se ha acordado sacar a segunda subasta la finca urbana embargada a dicho procesado que se detalla a continuación, con la rebaja del veinticinco por ciento en el valor de su tasación, para cuyo acto se ha señalado las once de la mañana del quince de febrero próximo, en la Sala de este Juzgado, con las condiciones que se dirán.

Finca que se saca a subasta

Una casa en la calle de Miguel Villacampa, de esta ciudad, señalada con el número trece; linda por derecha, entrando, Julián Larrea; izquierda, Manuela Díaz de Berganza, y frente, dicha calle; tasada en diez mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca que se subasta con la rebaja dicha del veinticinco por ciento.

2.ª No existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del rematante suplir su falta, no figurando aquella con carga alguna.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de la finca.

Dado en Nájera, a dieciocho de ene-

ro de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villar.

EDICTO 248

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta Capital, don Emeterio Rodríguez Saracibar, se ha acordado anunciarlo al público por medio del presente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder judicial, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

CEDULA DE CITACION 261

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida sobre atentado contra Gabriel Jiménez Duval, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días al objeto de requerirle de pago en la multa impuesta por la Superioridad, apercibido que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio y dicho sujeto, es gitano ambulante.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula que firmo en Logroño, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. H., Amós Arizmendi.

REQUISITORIA 254

Jiménez Berrio Martín, de unos cuarenta años, de nariz larga, boca grande, con traje de mecánico, gitano, dedicado al arreglo de pucherros, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por este Juzgado de Instrucción de Torrecilla en Cameros, en causa número 22 de 1933, por hurto de un semoviente; comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, para notificarle auto de prisión y causarla en el Depósito Municipal de esta villa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, como incurso en el artículo 835 número primero de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Torrecilla en Cameros, a 18 enero de 1934.—El Juez de Instrucción, José Luis Ponce de León.

REQUISITORIA 260

Sanz Jiménez, Jesús, hijo de Juan y de Soledad, natural de Correla (Tudela), estado soltero, profesión estañador, de dieciocho años de edad; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 15 de enero de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador Higuera.

Administración Municipal

VACANTE

266

Hallándose vacante por destitución del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, se anuncia su provisión interinamente, durante el plazo de diez días, siendo requisito para optar a la plaza pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Prejano, 20 enero de 1934.—El Alcalde, Galo Pastor.

268

Don Jesús Porres Fuentes, Alcalde de Ollauri,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene nombrado con carácter de interino Recaudador de los impuestos municipales de este término, a don Eustasio Benés, con residencia en Rodezno, tanto para el período voluntario como ejecutivo.

Lo que se hace público a los efectos legales y para conocimiento general.

Ollauri, 21 enero 1934.—Jesús Porres.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES 269

El día 27 del actual y hora de las quince, tendrá lugar la subasta de 65 cargas de leña de varias especies y nueve tueros de Fresno, bajo el tipo de 215 pesetas.

El acto, en la Casa Consistorial.

Bobadilla, 19 de enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Azofra.

EDICTO 38

Don Vicente Manzanares Herce, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corera,

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta localidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de marzo de 1924, en sesión del día veintitrés del actual mes de diciembre, acordó proceder a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento, cuyos nombramientos son como siguen:

Parte Real

Don Francisco García Montiel, don Felipe Pinillos López, y don Eugenio Cenozo Lázaro.

Parte Personal

Don Lino Horte Fernández, don Alfredo Jalón Morales, y don Canuto Gil López.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que deberán formular en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Corera, 29 diciembre 1933.—Vicente Manzanares.

ANUNCIO

Queda expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales para el año 1934, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean conducentes ante la Alcaldía.

Ollauri, 21 enero de 1934.—El Alcalde, Jesús Porres.

SOCIEDAD ANONIMA ULECIA

LOGROÑO 234

Para dar cumplimiento a lo que previenen los Estatutos, esta Sociedad convoca a sus Accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará en sus oficinas, Marqués de Murrieta, 28, el día 10 del próximo mes de febrero, a las once de la mañana.

Logroño, enero 1934.—El Consejo de Administración.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Diciembre de 1933

105

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1760	Citroen	4	12'3	Sedan	Don José Galdámez Sesma	Alfaro
1761	Opel	6	14'6	Sedan	• José Domingo Medrano	Nájera
1762	Opel	6	14'6	Sedan	• Cesáreo Marín Alonso	Logroño
1763	Renault	4	11	Sedan	Doña Concepción Marín Sáenz	Logroño
1764	Chevrolet	6	20'6	Camión	Don Felipe y don Francisco Jalón Martínez	Viguera
1765	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Benito Asenjo Ibáñez	Calahorra

Logroño, 4 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Imprenta Provincial.—Logroño